



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3359/2016

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2016

Nombre, Dirección, teléfono y correo electrónico de la persona física
Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y
Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP

PRESENTE

Asunto: Exención de MIA a Proyecto
Bitácora: 09/DCA0089/07/16

Con referencia al escrito sin número, de fecha 08 de junio de 2016, recibido el mismo día del mismo mes y año en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en adelante la **AGENCIA**, y turnado a la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, mediante el cual el [REDACTED], en su carácter de **Propietario**, en adelante el **Regulado**, solicitó la exención de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio 02355 Servicio Cuauhtémoc, ubicada en Calle Altamira No. 100, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con base en lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisada y evaluada la información presentada por el **Regulado**, le informo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

MVAG/ETV

Página 1 de 5

Nombre, de la persona física
Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y
Art. 116, primer párrafo de la



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3359/2016

- II. Que esta **DGGC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el **Regulado** manifestó que la Estación de Servicio se encuentra en operación desde el año 1961, haciendo constar esto con la documentación que anexa a su escrito sin número de fecha 08 de junio de 2016: copia simple de contrato de compra venta PEMEX, forma número 78 y expediente número 04182, signado por Jesús Muñoz L. y José Refugio de León Garza, en el entonces México D.F., el 09 de agosto de 1963; copia simple de contrato de suministro para reventa de productos, forma número 78 y expediente número 04182, signado por Jorge Espinosa de los Reyes y José Refugio de León Garza, en el entonces México D.F., el 01 de septiembre de 1965; copia simple de contrato de compra-venta de José Refugio de León Garza a Roberto Calles Badillo, certificación número 26298; copia simple de solicitud de cambio de contrato sin número, de fecha 08 de octubre de 1997, signado por José Refugio de León Garza; copia simple de solicitud de operación de Estación de Servicio E02355 sin número, de fecha 08 de octubre de 1997, signado por Roberto Calles Badillo; copia simple de instrumento notarial número 1994, volumen XX, en la cual se da fe de la escritura del predio urbano 2,500 m²; copia simple de contrato de compra venta de predio urbano 2,500 m², certificación número 26298; copia simple de modificación forma 7-97 por sustitución de revendedor E02355, de fecha 22 de enero de 1998; copia simple de constancia de trámite para sustitución de revendedor, oficio número PXRGES-0420/98, expediente número 620-E02355, de fecha 22 de enero de 1998; copia simple de documento de cambio de propietario y razón social Estación de Servicio E02355, oficio número SVM-02-131/98, de fecha 13 de febrero de 1998; copia certificada de convenio modificatorio a venta de primera mano, oficio número CVP-0001594, de fecha 15 de agosto de 2011; copia simple de contrato de crédito a Estaciones de Servicio, contrato número SRN-467, de fecha 29 de septiembre de 2011, y; RFC de persona física Roberto Calles Badillo.
- IV. Que el artículo 6° penúltimo y último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que:

“Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo


MAG/ETV

Página 2 de 5



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3359/2016

So., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.”

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción XI, 4º, 5º fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 fracción XXVII, 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6º penúltimo y último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE

PRIMERO. Esta **DGGC** determina con base en lo descrito en los **CONSIDERANDOS III y IV** que las actividades de operación de la Estación de Servicio E02355 Servicio Cuauhtémoc se ajustan a lo establecido en el penúltimo y último párrafo del artículo 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que la Estación de Servicio en comento inicio operaciones en 1961, acreditado con base en los anexos descritos en el **CONSIDERANDO III**, fecha en la cual no existía ley ni reglamentación alguna para Estaciones de Servicio que regulara las actividades de expendio de petrolíferos en materia de impacto ambiental en cualquiera de los tres niveles de gobierno, por lo que las actividades de operación de la Estación de Servicio E02355 Servicio Cuauhtémoc **están exentas de la presentación de la**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3359/2016

manifestación de impacto ambiental, siempre y cuando las mismas se ajusten a lo indicado en su escrito y a la información que lo acompaña.

SEGUNDO.- En caso de que el **Regulado**, pretenda la realización de actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **AGENCIA**, para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **CONSIDERANDO III** para el **Proyecto**, por lo que, el presente oficio **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3359/2016

QUINTO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Hacer del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y los artículos 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **AGENCIA** podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas.

SÉPTIMO.- Notificar al [REDACTED], en su carácter de **Propietario**, personalmente de conformidad con el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.-** Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Bitácora: 09/DCA0089/07/16

 MARG/ETV

Página 5 de 5